

COMIENZO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Ricardo L. Gulminelli

I. SÍNTESIS DE LA PONENCIA:

“La prescripción de la acción que tiene el tercero damnificado en el caso de que sea aplicable la inoponibilidad de la personalidad jurídica, comienza a correr cuando el mismo toma conocimiento de un daño causado por una actuación de la persona jurídica encuadrable en la normativa del art. 54 apartado tercero de la L.G.S. o en el art. 144 C.C. y C.”.



Sobre la inoponibilidad referida en este trabajo, se debe tener en cuenta que en lo esencial implica una imputación de la actuación de la persona jurídica a determinados socios, miembros, asociados o controlantes quienes además quedan responsabilizados. Por tanto, es indispensable para que el damnificado pueda ejercer las acciones derivadas que tenga conocimiento de un daño que fuera causado por una actuación “torpe” de la persona jurídica. Esto es importante para determinar cuál es el inicio de la prescripción en caso de inoponibilidad de la personalidad jurídica porque el control abusivo, frecuentemente se mantiene oculto y por eso los terceros ignoran que existe. En razón de dicho desconocimiento, los damnificados suelen demandar únicamente a la entidad controlada por no tener elementos para sostener que hay otros obligados y la sentencia –por tanto– se dicta sólo respecto a la misma. En tal caso, sostengo que se debe aceptar que la prescripción de la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica sólo comienza a correr desde que la acción puede ser ejercida, lo que requiere conocimiento del desvío de control y del daño que se hubiera producido.

El C.C. y C. al referirse al comienzo del cómputo, establece en el art. 2554 como regla general que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. En consecuencia, se debe presuponer que un damnificado no estaría en condiciones de exigir una indemnización o la atribución de una actuación si no conociera las circunstancias que configurarían la an-

tijuridicidad de la misma¹. Dicho de otra forma: no tendría sentido afirmar que la acción por una conducta que damnificara a un tercero se pudiera calificar como “exigible” para éste, si no conociera las bases que generarían dicha exigibilidad.

Similar conclusión parecería procedente si se aplicara analógicamente lo dispuesto en el art. 2563 del C.C. y C. inciso “a” para el cómputo del plazo de dos años para la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos. En este supuesto el plazo se cuenta:

a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo *se conocieron o pudieron ser conocidos*;

c) en la simulación ejercida por tercero, *desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico*;

f) en la acción de fraude, *desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto*;

¹ Comienzo del cómputo. *Artículo 2554.- Regla general.* El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Artículo 2563.- Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;

b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;

c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;

d) en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;

e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;

f) en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;

g) en la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

Artículo 2564.- Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

a) el reclamo por vicios redhibitorios;

b) las acciones posesorias;

c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;

d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;

e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;

f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

g) en la revisión de actos jurídicos, *desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión*.

Lo dicho concuerda con lo que sostenía la doctrina con anterioridad a la reforma del C.C. y C., incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no solamente para la acción de inoponibilidad, sino para todos los supuestos².

² En el Código Civil de Vélez Sarsfield, no se preveía ninguna disposición que indicara cuál era el momento inicial de la prescripción de las acciones de responsabilidad civil emergentes de los actos ilícitos; pero tanto la doctrina como la jurisprudencia estaban de acuerdo en que el plazo de prescripción recién comenzaba a correr desde el momento en que la víctima tomaba conocimiento del hecho dañoso. Entre los numerosos precedentes, cabe destacar el caso “Mulhall S.A. c. Provincia de Buenos Aires”, del 10 de marzo de 1981, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “El plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que la demandante tomó efectivo conocimiento del daño que invoca”. La Ley, 1981-B, 408). En otro supuesto, sostuvo que era así, a menos que la ignorancia de la demandante, proviniera de su propia culpa. Ver, por ejemplo, “(CSJN, Mullhall S.A. c. Provincia de Buenos Aires, 10/03/81, La Ley, 1981-B, 408). Ver CSJN, 18/12/2007, “Aragón, Raúl Enrique c. Estado Nacional –Ministerio del Interior. Gendarmería Nacional–”, DJ, 2008-II, 27. Ver asimismo artículo de Moisés, Benjamín DJ 28/01/2009, 141 Fallo Comentario: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III (CNFedCiv. y Com.) (Sala III) CNFed. Civ. y Com., sala III ~ 2008/06/17 ~ G., D. F. c. Estado Nacional y otros. Dice este autor que “como bien lo observa Luis Moisset de Espanés, la extensión de la regla contenida en el art. 3956 puede llevarnos a sostener que el curso de la prescripción se inicia en el momento mismo de la comisión del acto ilícito; pero, ¿qué ocurre cuando entre la comisión del acto ilícito y la concreción del daño media un intervalo de tiempo; o cuando producido el hecho ilícito y concretados los daños, la víctima no tiene conocimiento de ello? (MOISSET DE ESPANES, Luis, Prescripción, p. 430, Advocatus, Córdoba, 2006). Segovia, al comentar el actual art. 3953 del C.C.), expresa: “Porque los derechos en expectativa o que aún no existen, con mayor razón que los condicionales, mal pueden perderse por prescripción, y las acciones que no han nacido aún, no son prescriptibles: Actio non nata non praescribitur. El artículo 3957 [actual 3953] no es más que una aplicación del presente; lo mismo que el 3957 en su mayor parte y el 3960. Ver también los artículos 3536] y 3537]. Debió, pues, generalizarse la disposición, y se habrían economizado esos artículos y evitado la omisión de otras aplicaciones del principio, consiguiente a una legislación casuística” (SEGOVIA, Lisandro, El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas, t. II, p. 704, n. 27, Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1881. “Desde que lo supo el agraviado. Ésta era la opinión más común fundada en el Derecho Romano y Patrio” (GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, p. 1016, Zaragoza, 1974, citado por MOISSET DE ESPANES, Luis, op. cit., p. 433, n. 2). Considero también interesante el artículo de “M. & M. Bomchil Abogados”, publicado en Internet, titulado “La inoponibilidad de la persona jurídica societaria y el art. 54, tercer párrafo, de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales”, en el cual se indican distintas posturas doctrinarias respecto a la prescripción. Se ha dicho también, “La prescripción no corre mientras no exista una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta no ha nacido”. Nuestro Código no ha sentado expresamente

Creo que la postulación sostenida en esta ponencia es razonable porque es frecuente que el perjudicado por una actuación “torpe” de una persona jurídica, no se entere de la existencia de una relación de control societario o de que existió una actuación “torpe”. La ley argentina no contiene muchas exigencias tendientes a publicitar el control. Una de ellas es la contenida en el art. 62 inc. 1, L.S. que requiere la confección de un balance consolidado cuando haya control jurídico pero no es tan sencillo en la práctica tener acceso a los balances y no está reglada cuál es la consecuencia de la omisión de cumplir esta normativa³. Esto, como es natural tiene una incidencia directa en la posibilidad de promover acciones de responsabilidad en base al art. 54 apart. 3º de la ley 19.550 o ahora, del art. 144 C.C. y C.

Frente a este tipo de situaciones, es muy importante determinar si la ignorancia del damnificado justifica que no comience a transcurrir –a su respecto– el plazo de prescripción contra el socio o controlante que hubiera hecho posible la conducta reprochable. Reitero que no es un tema menor porque en los hechos habitualmente sucede que el tercero damnificado no conoce las relaciones “internas” entre los responsables (socios y controlantes) y la sociedad controlada. Es posible que nuestra recomendación pudiera ser criticada porque se dijera que favorecería que se dieran situaciones de mucha incertidumbre, pero creo que si no se tuvieron en cuenta las dificultades que enfrentan los perjudicados respecto a este tipo de actuaciones, el instituto de la inoponibilidad podría llegar a ser difícilmente utilizable en la vida real. Es por otra parte lo que se ha decidido jurisprudencialmente respecto a acciones de simulación, respecto a las cuales existe un parecido innegable⁴.

el antedicho principio, pero trae una serie de normas que constituyen una evidente aplicación del mismo y revelan su adopción legislativa; arts. 3957, 3960, 3953, 3955, 3956. Véase fallo de la Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II.

³ El art. 62, L.S. en la parte pertinente, reza: Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 67, párr. 1º.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los arts. 63 a 65 y cumplir el art. 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al art. 33, inc. 1); deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

⁴ En este sentido se ha dicho que el cómputo del plazo bienal para la prescripción de la acción de simulación intentada por un tercero debe efectuarse a partir del momento en que quien lo ejerce tuvo conocimiento de la existencia del vicio requiriéndose que ese

Otra cuestión distinta pero complementaria, sería determinar si a la demanda promovida contra la controlada, habida cuenta de las especiales circunstancias que se indican, se le podría asignar algún efecto interruptivo contra el socio o controlante que pudiera ser responsabilizado en base a la normativa del art. 54 apart. 3º, L.S. o del art. 144 C.C. y C. Este tipo de demanda naturalmente se dirige contra la controlada sólo porque es quien aparece como legitimada pasiva ostensible de la pretensión, ya que el abuso de control en muchas ocasiones es cuidadosamente ocultado, induciendo a error a los damnificados o a un temor fundado de demandar a socios y controlantes, sin tener datos confiables de su responsabilidad. Pero esta temática deberá ser objeto de tratamiento independiente y materia de otra ponencia⁵.

En consecuencia, respecto a la formulación contenida en la ponencia, se postula que el plazo prescriptivo de la acción derivada del art. 54 apartado 3º L.G.S. y del art. 144 C.C. y C. contra la controlante y los socios que hubieran hecho posible la actuación social torpe, solamente comienza a correr cuando se está en condiciones de accionar y esto requiere que se haya conocido el daño y que el mismo se hubiera causado a través de una actuación torpe de la persona jurídica.

conocimiento sea efectivo, sin que baste la mera sospecha.(CNCiv., sala E, diciembre 27 979 G. de I., L. D. c/I., J. C.), LA LEY, 1980D, 763 (35.710S), ED, 87754.

⁵ Véase fallo de la SCBA que considero analógicamente aplicable: “En principio, la demanda dirigida contra un tercero no interesado no interrumpe la prescripción liberatoria, empero no cabe aplicar la misma solución a aquellos casos atípicos en los que la demanda va dirigida contra quien aparece ostensiblemente como el legitimado pasivo de la pretensión, sobre todo si cabe considerar que el error ha sido excusable en los términos del art. 929 del Cód. Civil “. (SC Buenos Aires, septiembre 20 1966). ED, 16-540.